

CONSTANCIA: En la fecha se realiza llamada al abonado 3214881898, que se encuentra en el escrito de tutela, llamada que es atendida por el accionante JUAN DIEGO GIRALDO DAVILA, quien manifestó no haber recibido respuesta al derecho de petición. A Despacho para proveer.

27 de septiembre 2021.

Natalia MB.

Natalia Mendoza Barrera
Escribiente



JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	JUAN DIEGO GIRALDO DAVILA C.C. 71.638.123
ACCIONADO	YOHANA SANDER HERRERA ESPINEL C.C. 49771105
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	Nº 05001 40 03 014 2021 00993 00
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	Petición
DECISIÓN	No concede tutela término aún no ha fenecido, se conmina a la accionada a informar al petente
AUTO No	235

Procede el Despacho a resolver la solicitud de tutela promovida por **JUAN DIEGO GIRALDO DAVILA** C.C. 71.638.123 en contra de **YOHANA SANDER HERRERA ESPINEL** C.C. 49771105, en calidad de revisora fiscal del Conjunto Residencial Bosques de San Diego etapa 1, encaminada a proteger su derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1 Supuestos fácticos y pretensiones- En síntesis, manifestó el accionante que, desde el 28 de agosto de 2021, por intermedio del correo electrónico johanaherrera123@hotmail.com, remitió derecho de petición, con la finalidad de que

le brindaran información respecto de varios temas relacionados con la administración del conjunto residencial del cual es propietario de un inmueble, al igual que le fuera entregada la documentación que enumeró en dicha solicitud.

Indica el accionante que el derecho de petición no ha sido contestado, en los términos previstos por la ley. Por lo anterior, acudió al Juez constitucional, a fin de que ampare sus derechos fundamentales de petición, en consecuencia, se le ordene a la accionada que en el término más expedito emita una respuesta de fondo a su solicitud.

1.2.- Trámite. - Admitida la solicitud de tutela el 21 de septiembre hogaño, se procedió a notificar a la accionada y se requirió al accionante a fin de que remitiera a esta dependencia el juramento de rigor que se requiere para invocar la presente acción constitucional. Requerimiento que fue contestado el día 22 del mismo mes y año y se anexo al expediente digital a PDF 06.

1.2.1 La accionada estando dentro del término otorgado procedió a brindar respuesta en los siguientes términos:

“En mi calidad de Revisora Fiscal, identificada como aparece a pie de mi firma, paso a dar respuesta al derecho de petición, en la cual es objeto la presente TUTELA, sin antes replicar, que de parte de esta servidora nunca se me ha pasado por la cabeza desviarme de la parte profesional, pese al constante acoso y persecución que he recibido de su parte. Aun así, con mucho gusto contesto este derecho de petición y los que siga solicitando como hasta hoy lo ha hecho. Con la salvedad, el de esta fecha, no lo vi y paso a dar respuesta a cada una de las peticiones contenidas en el documento que data del día 28 de agosto (...)”, En igual sentido se realizó manifestaciones de fondo en cuanto a lo pedido en la petición, brindando respuesta a cada uno de los puntos del derecho de petición.

En igual sentido solicitó; fallar en su favor, por cuanto cumplió a cabalidad con lo solicitado por el señor JUAN DIEGO GIRALDO DÁVILA, en dar respuesta al derecho de petición de fecha 28 de agosto de 2021. De igual forma pidió que el Despacho se pronunciará sobre temas relacionados con las diferencias que se presentan entre las partes.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia. - Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 2º, numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Problema jurídico. - Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a la accionada, dar respuesta a la petición presentada en 28 de agosto de 2021, o si por su parte a misma ya fue resuelta y comunicada al accionante.

2.3. Marco Normativo aplicable. - Constitución Política: Arts. 1, 2, 11, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6. Decreto 1382 de 2000.

2.4. De la acción de tutela - La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que

reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. DERECHO DE PETICIÓN. - En el marco de una democracia participativa, el derecho de petición cumple un papel relevante como factor esencial del estado social de derecho. Es por el ello que la propia Constitución Política lo consagra expresamente en su artículo 23 y le reconoce el carácter de derecho fundamental. Al respecto, la citada norma dispone que *"toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución"*.

Ahora, normativamente el derecho de petición se encuentra regulado en la Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días** siguientes a la recepción, señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez (10) días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

La Corte Constitucional en la sentencia de T-332 de 2015 se ha referido en distintas oportunidades a la importancia de esta garantía fundamental, cuya efectividad, según se ha reconocido, *"resulta indispensable para el logro de los fines esenciales del Estado, particularmente el servicio de la comunidad, la promoción de la prosperidad general, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución y la participación de todos en las decisiones que los afectan, así como para asegurar que las autoridades cumplan las funciones para las cuales han sido instituidas (artículo 2o. Constitución Política)"*¹.

A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

"a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan

¹ Sentencia T-012 de 1992.

otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. **ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.***

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver (norma que fue derogada por la ley 1255 de 2015). De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15

días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.²

2.6.- El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado. - En este caso, el accionante soportó su petición enviada el 28 de agosto de 2021 al correo electrónico johanaherrera123@hotmail.com, aportando para ello los pantallazos.

Así, si el núcleo esencial del derecho de petición, reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada, que debe darse en un tiempo razonable y que debe ser comunicada al peticionario; en este caso, JUAN DIEGO GIRALDO DAVILA mediante derecho de petición dirigido a YOHANA SANDER HERRERA ESPINEL, en calidad de revisora fiscal del Conjunto Residencial Bosques de San Diego etapa 1, radicó solicitud, en caminata a que se le brindara información respecto de varios temas relacionados con la administración del conjunto residencial del cual es propietario de un inmueble, al igual que le fuera entregada la documentación que enumero en dicha solicitud.

Ahora bien, con ocasión de la respuesta a los hechos materia de la presente acción de tutela arribada al expediente por parte de la accionada, (Cfr. PDF 07), en la que manifiesta que procede a dar respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, el Despacho con el fin de corroborar la veracidad de lo manifestado, obtuvo comunicación con el accionante quien indicó que no ha recibido aún respuesta al derecho de petición.

Sin embargo de la normatividad específica de petición Ley 1755 de 2015, que modificó el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, estableciendo como término general para resolver las distintas modalidades de peticiones, los **quince (15) días siguientes a la recepción,**

² Ver Sentencia T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

señalando plazos diferentes cuando se trata de peticiones de documentos y de información (diez 10 días) y las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo (treinta (30) días).

De otra parte, de acuerdo a lo señalado en el **art 5 del Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por la pandemia causada por el Covid 19, amplió el término de **(15 días)** señalado por la Ley 1755 de 2015, para dar respuesta a las peticiones a **treinta (30) días**, siguientes a su recepción, solicitud que fue recibida el día **28 de agosto de 2021**, mismos días que deben ser hábiles, por lo tanto, el término para responder vencería el **08 de octubre de 2021**, por lo que el término para dar respuesta al derecho de petición aún no se encuentra precluido.

Así, que analizado lo anterior, tenemos que, conforme a la normatividad vigente, aún la entidad no se encuentra en mora de emitir la respuesta a la accionante, dados que los términos son hábiles y fueron adicionalmente extendidos por del **Decreto 491 de 2020**, en razón de la declaratoria del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, por lo tanto, habrá el despacho de denegar la presente acción en relación con la petición por improcedente.

Finalmente, se instará a la señora **YOHANA SANDER HERRERA ESPINEL**, en calidad de revisora fiscal del Conjunto Residencial Bosques de San Diego etapa 1, que en el término establecido por la ley brinde respuesta al derecho de petición de forma clara, concreta y de fondo con lo pedido, la cual deberá de ser **remitida al correo que el accionante señala en el escrito de tutela** con el fin de ahondar en garantías.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por mandato constitucional,

I. FALLA:

PRIMERO: DENEGAR en relación con el Derecho de Petición, la presente acción de tutela **POR NO ENCONTRARSE VENCIDOS LOS TÉRMINOS** para dar

respuesta a la petición, frente a la acción promovida por **JUAN DIEGO GIRALDO DAVILA** en contra de **YOHANA SANDER HERRERA ESPINEL**, en calidad de revisora fiscal del Conjunto Residencial Bosques de San Diego etapa 1, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Instar a la señora **YOHANA SANDER HERRERA ESPINEL**, en calidad de revisora fiscal del Conjunto Residencial Bosques de San Diego etapa 1, dentro del término establecido por la ley brinde respuesta al derecho de petición de forma clara, concreta y de fondo con lo pedido, la cual deberá de ser remitida al correo que el accionante señalado en el escrito de tutela con el fin de ahondar en garantías.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
JUEZ

NMB

Firmado Por:

Jhon Fredy Cardona Acevedo
Juez Municipal
Juzgado Municipal

Juzgado 014 Promiscuo Municipal
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9684aef4e37f29f3707f9e5179efeb297c6b6cf55870da575aa32e5316a29ff8**

Documento generado en 29/09/2021 04:23:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>